



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800394-00
Demandantes: Juan Camilo Rodríguez León y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“(…) El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a la lesión que padeció el **SLR JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** el 5 de noviembre de 2017, cuando sufrió una caída desde su propia altura que le produjo fractura de algunos huesos de su mano derecha, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de ASPC No. 7 “Antonio Santos”. (...)”¹

II. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al **SLR JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN, ESEQUIEL RODRÍGUEZ TORRES, MARÍA LEÓN CHACÓN** quien actúa en causa propia y en

¹ Ver vuelto folio 72 y folio 73 del Cuaderno I

representación de **ANDRÉS STEVAN RODRÍGUEZ LEÓN** y **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ;** y **JEISON DAVID RODRÍGUEZ LEÓN** por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales a cada uno de los demandantes la cantidad de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene al pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de daño a la salud a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** el equivalente a 100 SLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado y futuro en la cantidad de \$601.556.340.oo.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 5 de noviembre de 2017 el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, siendo aproximadamente las 24:40 horas, al terminar el turno de centinela se trasladó al sitio donde se alojaba y debido a la oscuridad tropieza con una piedra y cae de su propia altura, ocasionándose fractura de mano derecha en los huesos carpo y metacarpianos con luxación de la muñeca.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política. Igualmente, reseñó el artículo 140 del CPACA.

III.- CONTESTACIÓN

El 12 de agosto de 2019 la apoderada judicial² de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

² Folios 38 a 47 del Cuaderno 1

En el mismo escrito propuso como excepciones de mérito las denominadas “daño no imputable al Estado”, “fuerza mayor o causa extraña” y “culpa exclusiva de la víctima”.

i).- Daño no imputable al Estado: Sostuvo que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por cuanto el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** no avisó de forma inmediata lo sucedido al comandante, lo que conllevó a que se agravara su estado de salud.

Además, sostuvo que hay conductas que traen consigo un riesgo permitido y que por lo tanto la lesión que sufrió el soldado regular no resulta ser un daño antijurídico, dado que dicha situación de ninguna forma le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, ya que recibió toda la atención médica necesaria.

Por lo tanto, la circunstancia de que no haya podido ubicarse laboralmente no obedece a la lesión mencionada, sino que corresponde a otros factores que no tienen relación con su permanencia en el Ejército Nacional.

ii).- Fuerza mayor o causa extraña: Alegó que al no existir claridad sobre las circunstancias fácticas no es posible estructurar la responsabilidad del Estado, habida cuenta que la lesión pudo haberse causado en una actividad cotidiana del soldado regular.

iii).- Culpa exclusiva de la víctima: Argumentó que en el presente caso concurre esta eximente de responsabilidad debido a que el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** no tuvo suficiente cuidado al caminar, tanto es así que la unidad estaba andado y él fue el único que se cayó, sumado al hecho de que no dio aviso de su caída a sus superiores inmediatamente.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 21 de noviembre de 2018³ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 8 de abril de 2019⁴ dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

³ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno I

⁴ Folio 32 del Cuaderno I

Con posterioridad, el 12 de abril de 2019⁵ la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y la admisión al Ministerio de Defensa Nacional.

El 22 de mayo de 2019⁶ a las 10:12 am se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA entre el 23 de mayo hasta el 13 de agosto de 2019. El 12 de agosto de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda en tiempo.

En audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020⁷ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes como la incorporación y el traslado de las documentales presentadas por los demandantes en el presente asunto.

Enseguida, al no existir medios probatorios pendientes por practicar por encontrarse evacuados en su totalidad, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y fue programada la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual se surtió el 14 de octubre de 2020⁸ donde cada una de las apoderadas judiciales de las partes presentó sus alegatos de conclusión.

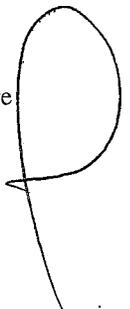
La demandante hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos. Igualmente, la apoderada judicial de la demandada ratificó las razones señaladas en la contestación de la demanda y solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y aquellas que resulten demostradas dentro del proceso.

⁵ Folio 35 a 36 del Cuaderno 1

⁶ Folio 37 del Cuaderno 1

⁷ Folios 68 a 71 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020

⁸ Folios 72 a 75 del Cuaderno 1



Una vez culminada esta etapa procesal el Juzgado anunció que el sentido de fallo sería favorable a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Tal como se dijo arriba el litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a la lesión, que padeció el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** el 5 de noviembre de 2017, cuando sufrió una caída desde su propia altura que le produjo fractura de algunos huesos de su mano derecha, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de ASPC No. 7 "Antonio Santos".

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", cuyo artículo 10 precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la



estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tenerla por acreditada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el joven **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

En oposición a lo anterior, la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional considera que la lesión padecida por el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** no es imputable a la Institución Castrense ante la falta de claridad de las circunstancias que rodearon la fractura del dedo pulgar en la mano derecha y por el hecho de avisar días después al

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

comandante de la persistencia de dolor e inflamación, lo que hizo que su estado de salud se agravara.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no tenerse certeza de la época en que sucedió el evento causante del daño, y con fundamento en los medios exceptivos arriba mencionados. Por tanto, el Despacho haciendo uso de las reglas de la sana crítica procede a valorar la fuerza probatoria de los medios suasorios para determinar si las lesiones que presentó el conscripto fueron causadas durante en el periodo de conscripción y con motivo de la prestación de ese servicio.

En ese orden de ideas, del plenario se desprende que el joven **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** prestó servicio militar obligatorio durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2018¹³, tiempo dentro del cual fue expedido el Informe Administrativo por Lesiones del 28 de marzo de 2018.

El Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 28 de marzo de 2018 reporta los hechos acaecidos el 5 de noviembre de 2017, consistentes en que el actor una vez terminó el turno de centinela se desplazó hacia donde pernoctaban sus compañeros a eso de las 24:40 horas aproximadamente, pero durante el recorrido y debido a la oscuridad tropezó con una piedra y cayó desde su propia altura, por lo que tuvo que apoyar todo el peso de su cuerpo en sus muñecas, resultando afectada la mano derecha.

Igualmente, el Informe Administrativo por Lesiones indica que al día siguiente de lo sucedido el SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** le manifestó al comandante de la Base lo sucedido, que días después y ante la inflamación que presentó la extremidad fue remitido al dispensario del Batallón de Infantería No. 21 de Granada - Meta, y posteriormente al Hospital Departamental de Granada - Meta, con el objeto de realizarle valoración por ortopedia y practicarle una radiografía.

En virtud de lo anterior advierte este Despacho que el daño tuvo origen durante el periodo de conscripción del SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**.

¹³ Folio 22 del Cuaderno 1

Otro de los argumentos de la entidad demandada que no encuentra soporte en los elementos de prueba que obran en el proceso, es el atinente a que el soldado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** no tuvo cuidado al caminar y que la lesión se produjo por su propia culpa, lo que llevó a que se fracturara la mano derecha.

Es importante resaltar que, aunque existe una relación de especial sujeción entre el conscripto y la institución castrense, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de causales eximentes de responsabilidad frente a daños causados a conscriptos, siempre y cuando sea la raíz determinante del hecho dañino, y que a su vez tenga vocación para exonerarlo de la reparación administrativa.

Una vez revisada la línea jurisprudencial, en lo concerniente a las causales eximentes de responsabilidad patrimonial frente a daños causados a conscriptos, aprecia esta Judicatura que debe acreditarse probatoriamente, así:

“(…) En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

(…) No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

No quiere significar lo precisado que, en este tipo de situaciones, no opere la causa extraña en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, sólo que, como se ha venido señalando, la acreditación de la eximente debe hacerse a través de la demostración de que, en estos precisos eventos, le resultaba a la entidad demandada absolutamente imprevisible e irresistible. Sin embargo, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, tal y como lo ha aceptado la doctrina autorizada sobre la

materia, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)”¹⁴

En ese sentido, de los elementos probatorios recaudados en este asunto no se infiere la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, dado que la lesión que sufrió el soldado regular se produjo en momentos que desarrollaba actividades propias del servicio, específicamente cuando ejercía como centinela, servicio al cabo del cual toma la ruta para desplazarse hacia donde debía pernoctar, pero por la oscuridad y las condiciones del terreno experimentó una caída en la que sufrió las lesiones comentadas. Es decir, el Despacho concluye que no hay rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y su imputabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Adicionalmente, acorde con la Junta Médica Laboral No. 115257 del 16 de enero de 2020¹⁵, se detalló que las lesiones fueron causados en actos propios del servicio, por causa y razón del mismo, cuando sufrió una caída desde su propia altura que le ocasionó trauma en mano derecha, lo que dio origen a una artrosis postraumática con limitación para pinza término terminal y agarre derivada de la luxación del primer dedo, asimismo se estableció que no era apto para la actividad militar y que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 13%, cuya afección fue calificada como enfermedad de origen profesional.

En suma, el señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** tenía la condición de soldado regular, porque prestaba servicio militar obligatorio, sometido a una relación de especial sujeción y, en estas condiciones resultó lesionado, a causa del tropiezo que experimentó cuando se desplazaba a su alojamiento después de culminado su turno de centinela. En ese orden, es clara la responsabilidad de la administración en los términos del artículo 90 de la Carta Política, pues el daño tuvo lugar durante la prestación del servicio, sin causal alguna de exoneración, de modo que aparece acreditado el daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad demandada, por lo que se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 15 de octubre de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-26-000-1996-00284-01 (18586). Actor: Guillermo Marín Ruíz y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹⁵ Folios 59 a 63 del Cuaderno 1

5.- Indemnización de perjuicios

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de los problemas de salud padecidos por SLR **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los mismos.

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV tanto para la progenitora del soldado regular, así como para la víctima directa junto con sus hermanos.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por el conscripto aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁶:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral de No. 115257 de 16 de enero de 2020¹⁷, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 13%, como consecuencia de la artrosis postraumática con limitación para pinza término terminal y agarre derivada de la luxación del primer dedo, se reconocerá por perjuicios morales a favor de la víctima directa y sus progenitores **MARÍA LEÓN CHACÓN**¹⁸ y **ESEQUIEL RODRÍGUEZ TORRES**¹⁹ la cantidad de 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor **JEISON DAVID RODRÍGUEZ LEÓN**²⁰, **ANDRÉS STEVAN RODRÍGUEZ LEÓN**²¹ y **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ LEÓN**²², hermanos de la víctima directa, se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

¹⁷ Folios 59 a 68 del Cuaderno I

¹⁸ Folio 12 del Cuaderno I

¹⁹ Folio 12 del Cuaderno I

²⁰ Folio 14 del Cuaderno I

²¹ Folio 15 del Cuaderno I

²² Folio 16 del Cuaderno I

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”²³

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** demanda el pago de este perjuicio por la artrosis postraumática con limitación para pinza término terminal y agarre derivada de la luxación del primer dedo, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta de Junta Médico Laboral No. 115257 del 16 de enero de 2020, le determinó una disminución de la pérdida de la capacidad laboral del 13%.

Así las cosas, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** por daño a la salud una indemnización equivalente a 20 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



salario mínimo mensual legal vigente²⁴, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 13%, que corresponde a \$114.114.00. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó una relación laboral.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$114.114 \frac{(1+0.004867)^8 - 1}{0.004867} = \$928.597.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$114.114 \times \frac{(1+0.004867)^{667,2} - 1}{0.004867(1.004867)^{667,2}} = \$22.527.656.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS (\$23.456.253.00) M/CTE.**, a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

²⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral – 27 de febrero de 2020- hasta la fecha de la decisión, esto es 8 meses).

²⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 22 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 12, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 55,6 años).

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**, en calidad de víctima directa, las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS (\$23.456.253.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **MARÍA LEÓN CHACÓN** y **ESEQUIEL RODRÍGUEZ TORRES**, en calidad de progenitores de Juan Camilo Rodríguez León, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **JEISON DAVID RODRÍGUEZ LEÓN**, **ANDRÉS STEVAN RODRÍGUEZ LEÓN** y **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ LEÓN**, en calidad de hermanos de Juan Camilo Rodríguez León, una cifra equivalente a diez (10) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales, para cada uno de ellos.



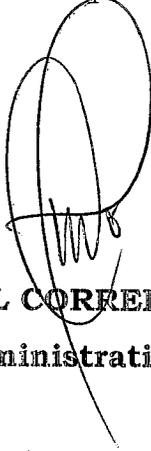
Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800394-00
Accionante: Juan Camilo Rodríguez León y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	grahad8306@hotmail.com ;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; jenny.cabarcas@ejercito.mil.co ; jenysu80@hotmail.com ;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co ; fipalacio@procuraduria.gov.co ;

Sede Judicial CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.